

1985, confirmado por acuerdo del Gobierno de Canarias de 9 de diciembre de 1986 para las tuberías de PVC, y por acuerdo del Gobierno de Canarias en sesión celebrada el día 6 de junio de 1986 para la salsa de tomate, previo informe técnico-económico en el que se hace constar su incidencia en la producción interior canaria y en el comercio nacional e internacional, así como en los niveles de precios y puestos de trabajo.

Siguiendo el procedimiento reglamentariamente establecido, la Resolución del Consejero de Economía y Comercio de 27 de febrero de 1985, relativa a las tuberías de PVC, se publicó en el «Boletín Oficial de Las Palmas» y «Boletín Oficial de Tenerife» el 8 de marzo de 1985, y el acuerdo del Gobierno de Canarias de 6 de junio de 1986, referente a la salsa de tomate, se publicó en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma» el 2 de julio de 1986; el expediente se ha puesto de manifiesto al público durante quince días en todos los Cabildos Insulares, habiéndose emitido el dictamen preceptivo a las reclamaciones interpuestas. El expediente completo ha sido remitido al Ministerio de Economía y Hacienda con fecha 2 de octubre de 1986, habiendo sido objeto del correspondiente estudio.

Como consecuencia del estudio del expediente, el Ministerio de Economía y Hacienda, habiéndose cumplido todos los requisitos y trámites necesarios para la modificación de la Tarifa Especial según lo previsto en el Real Decreto 997/1978, de 12 de mayo, y considerando que los productos para los que se solicita la Tarifa Especial se entienden producidos en Canarias, a tenor de lo dispuesto en el artículo 2.2 de su Ordenanza reguladora, que existe la suficiente capacidad de producción instalada en el achipiélago para abastecer el normal consumo de las islas, y que la incidencia

que se prevé que tenga la Tarifa Especial en los niveles de precios y puestos de trabajo y en la producción interior canaria garantiza su acierto y oportunidad, ha resuelto elevar al Gobierno propuesta para la aprobación, con carácter definitivo, de la modificación de la Tarifa Especial.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda, al amparo del artículo 22 de la Ley 30/1972, de 22 de junio, desarrollado por el Real Decreto 997/1978, de 12 de mayo, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del 23 de enero de 1987,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se modifica el anexo a la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tarifa Especial del Arbitrio Insular a la entrada de mercancías en las islas Canarias, mediante la exclusión del producto siguiente:

Partida arancelaria	Clave estadística	Descripción de la mercancía
ex 21.04.B	21.04.20.1	Salsa de tomate llamada «ketchup».

Art. 2.º Se modifica el anexo a la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tarifa Especial del Arbitrio Insular a la entrada de mercancías en las islas Canarias, mediante la incorporación de los siguientes productos:

Partida arancelaria	Clave estadística	Descripción mercancía	Modalidad de aplicación art. 6 Ordenanza	Tipo gravamen anexo B (Tratado Adhesión)	Tipo aplicable 90 por 100
21.04.B ex. 39.02.C.VII.b ex. 39.07.B.V.d	21.04.20 39.02.45; 39.02.46 39.07.99.9	Salsas a base de puré de tomate. Tuberías. PVC.	Régimen general. Régimen general.	9,0 10,5	8,1 9,4

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 23 de enero de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN.

6792 REAL DECRETO 376/1987, de 23 de enero, por el que se modifican los epígrafes 191.4 y 191.5 de las tarifas de la Licencia Fiscal de Actividades Profesionales y de Artistas.

El apartado 5 del artículo 87 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, crea el Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, con objeto de asumir las funciones del Servicio Nacional de Loterías e integrar al Patronato de Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas.

La constitución y regulación de dicho Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, desarrollando el referido artículo 87, apartado 5, de la Ley 50/1984, se realizó en virtud del Real Decreto 904/1985, de 11 de junio, por el que se establece una nueva configuración de su red comercial que no recogen las vigentes tarifas de la Licencia Fiscal de Actividades Profesionales y de Artistas, aprobadas por Real Decreto 830/1981, de 27 de marzo.

Por otra parte, la necesidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 309 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, en cuanto a que las cuotas, epígrafes y rúbricas que clasifiquen las actividades sujetas responderán al estado actual del ejercicio profesional, hace preciso dictar un Real Decreto que modifique los epígrafes 191.4 y 191.5 de las actuales tarifas de la Licencia Fiscal de Actividades Profesionales y de Artistas, con objeto de adaptarlas a la nueva estructura de la red comercial del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de enero de 1987,

DISPONGO:

Artículo único.—Se introducen en las tarifas de la Licencia Fiscal de Actividades Profesionales y de Artistas las siguientes modificaciones:

1. Nueva redacción del título del epígrafe 191.4 y modificación de su contenido, con el siguiente texto:

«Epígrafe 191.4. Red Comercial del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado. Cuota pesetas:»
191.41. Delegados de Apuestas Deportivas y/o de otros juegos. Cuota pesetas: 13.860.
191.42. Administraciones de Loterías. Cuota pesetas: 13.860.

191.43. Establecimientos autorizados para la recepción de apuestas deportivas y/o de otros juegos. Cuota pesetas: 6.930.»

2. Modificación del título del epígrafe 191.5, que quedará redactado en la siguiente forma:

«Epígrafe 191.5 Expendedores de productos monopolizados. Cuota pesetas: 13.860.»

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y surtirá efectos a partir de 1 de enero de 1987.

Dado en Madrid a 23 de enero de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN.

6793 CORRECCION de errores del Real Decreto 321/1987, de 27 de febrero, por el que se regula el coeficiente de inversión obligatoria de las Entidades de Depósito.

Advertidos errores en el texto del Real Decreto 321/1987, de 27 de febrero, por el que se regula el coeficiente de inversión obligatoria de las Entidades de Depósito, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 55, del día 5 de marzo de 1987, páginas 6602 y 6603, a continuación se expresan las correspondientes rectificaciones:

Artículo 2.º 1. línea 5. Dice: «como computable otros activos.» y debe decir: «como computables otros activos.»

Artículo 4.º 1. línea 7. Dice: «ni superior al mismo incremento en dos puntos.» y debe decir: «ni superior al mismo incrementado en dos puntos.»

Artículo 5.º, primer párrafo, línea 5. Dice: «mediante la constitución de depósitos no remunerados en el Banco de España.» y debe decir: «mediante la constitución de depósitos no remunerados en el Banco de España.»

Artículo 5.º, segundo párrafo, línea 4. Dice: «, y su cuantía entre el tanto y el triple del déficit que compensen.» y debe decir: «, y su cuantía se fijará entre el tanto y el triple del déficit que compensen.»

Disposición transitoria, línea 2. Dice «a que se refiere el artículo 2.º del resto de los activos computables» y debe decir: «a que se refiere el artículo 2.º, el resto de los activos computables».

6794 *ORDEN de 6 de marzo de 1987 sobre índices de precios de mano de obra y materiales de la construcción correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 1986, aplicables a la revisión de precios de contratos de obras del Estado.*

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 9.º del Decreto Ley de 4 de febrero de 1964 y 2.º, 1, de la Ley 46/1980, de 1 de octubre, el Comité Superior de Precios de Contratos del Estado ha elaborado los índices de precios de mano de obra nacional y los de materiales de la construcción aplicables a la revisión de precios de contratos de obras del Estado correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 1986 en la forma siguiente:

Aprobados los referidos índices, por el Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de marzo de 1987,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer su publicación en la forma siguiente:

Índice nacional mano de obra noviembre 1986: 177,70.
Índice nacional mano de obra diciembre 1986: 178,31.

Índices de precios de materiales de la construcción

	Península e islas Baleares		Islas Canarias	
	Noviembre 1986	Diciembre 1986	Noviembre 1986	Diciembre 1986
Cemento	1.006,8	1.006,8	831,7	831,7
Cerámica	812,9	816,3	1.277,0	1.278,8
Maderas	1.026,2	1.024,6	829,2	829,2
Acero	558,4	558,4	854,1	854,1
Energía	1.015,1	1.006,2	1.163,1	1.160,0
Cobre	419,3	414,1	440,3	434,9
Aluminio	777,0	777,0	815,8	815,8
Ligantes	1.088,2	1.088,2	1.106,9	1.106,9

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 6 de marzo de 1987.

SOLCHAGA CATALAN

Excmos. Sres. ...

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

6795 *ORDEN de 10 de marzo de 1987 relativa a la autorización de almazaras.*

El Reglamento (CEE) 136/1966, del Consejo, de 22 de septiembre, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas prevé en su artículo 5.º la concesión de una ayuda a la producción de aceite de oliva. Las normas generales relativas a la concesión de dicha ayuda se establece en el Reglamento (CEE) 2261/1984, de 17 de julio, y sus modalidades de aplicación en el Reglamento (CEE) 3061/1984.

La solicitud de ayuda debe acompañarse, en los supuestos previstos en la reglamentación comunitaria, de una declaración de la almazara en torno a la cantidad de aceituna recibida y el aceite producido.

La normativa comunitaria impone que toda almazara que intervenga en el proceso de producción de aceite de oliva susceptible de beneficiarse de la ayuda sea previamente autorizada por el Estado miembro. Dicha autorización comporta la habilitación para emitir, en su caso, el certificado de entrada y molturación de la aceituna, preciso para la obtención de la ayuda, y la obligación de someterse a las exigencias de la normativa comunitaria en cuanto al control y al mantenimiento de una contabilidad de existencias en las condiciones que se determinen.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.- Toda almazara que inicie sus actividades en el marco del régimen de ayuda a la producción de aceite de oliva deberá ostentar la condición de autorizada a tenor de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) 2261/1984.

Segundo.- La solicitud de autorización efectuada conforme al modelo que figura en el anexo I de la presente disposición se presentará ante el Organismo competente de las Comunidades Autónomas, quien, a la vista de los datos consignados en la ficha de inscripción del correspondiente Registro de Industrias Agrarias, concederá una autorización provisional.

Tercero.- De conformidad con lo establecido en los apartados 2 y 3 del artículo 13 del Reglamento (CEE) 2261/1984, la autorización provisional se convertirá en definitiva tras la verificación sobre el terreno, por los Organismos competentes de las Comunidades Autónomas, de la veracidad de los datos consignados en la solicitud.

Cuarto.- A efectos de información y coordinación, en el Organismo competente de la Administración del Estado se constituirá un fichero nacional de almazaras autorizadas a partir de los correspondientes datos facilitados por las Comunidades Autónomas.

Quinto.- La calificación de autorizada habilita a la almazara a la expedición del certificado de entrada y molturación de aceitunas, según el modelo establecido en el anexo II.

Sexto.- Toda almazara autorizada deberá ajustar su contabilidad de existencias al modelo establecido en el anexo III, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.2 del Reglamento (CEE) 3061/1984.

Séptimo.- La presente disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 10 de marzo de 1987.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Subsecretario, Director general de la Producción Agraria y Director general del Servicio Nacional de Productos Agrarios.

ANEXO I

MODELO DE SOLICITUD DE CLASIFICACION DE ALMAZARA AUTORIZADA

Don, con documento nacional de identidad número, en su calidad de de la almazara legalmente establecida, con CI sita en (localidad) (provincia) (calle) (núm.)

Solicita para esta industria la calificación de almazara autorizada en el marco de aplicación del régimen de la ayuda a la producción del aceite de oliva contemplado en la reglamentación comunitaria y, más concretamente, en los Reglamentos 2261/1984, del Consejo, y 3061/1984, de la Comisión.

Aporta en documento anejo todas las informaciones relativas a su equipamiento técnico y a su capacidad real de molturación y de almacenamiento, de acuerdo con los datos contenidos en la ficha de inscripción en el Registro de Industrias Agrarias.

Se compromete a:

- Suministrar al Organismo competente todas las informaciones relativas a las modificaciones que introduzca en su industria.
- Someterse a cualquier control previsto en el marco de aplicación del régimen de esta ayuda y a aceptar en su establecimiento cualesquiera medios de control que se consideren oportunos y a permitir, en su caso, el control de la contabilidad financiera.
- Llevar una contabilidad de existencias estandarizada que se ajuste a los criterios y modelos que se determinen.
- Expedir a los agricultores la certificación que indique la cantidad de aceituna utilizada y la cantidad de aceite obtenido.

En..... a.....

Firma del solicitante: